

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

000030

**2-D-22**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veintiún minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 7, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Alcalde Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, respecto de los hechos denunciados. En ese contexto, se recibió el informe rendido por dicho servidor público por medio de su representante, licenciada [REDACTED], con la documentación anexa (fs. 11 al 29).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el señor [REDACTED] interpuso denuncia en este Tribunal en la que señaló que el día siete de junio de dos mil veintiuno, presentó solicitud a la Alcaldía Municipal de San Salvador, con la finalidad de que se actualizara el catastro municipal de un inmueble ubicado en la Colonia San Francisco, identificado con la clave catastral [REDACTED], debido a que el mismo fue desmembrado en cuatro lotes, de los cuales tres de ellos fueron donados, quedándose el señor [REDACTED] con la nuda propiedad de uno.

Dicha solicitud se encontraba en el Distrito IV de dicha Alcaldía; sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia, habrían transcurrido más de siete de meses, sin haber obtenido respuesta alguna o actualizado el catastro municipal.

Además, refiere que en reiteradas ocasiones presentó escritos dirigidos al Gerente de esa comuna; sin embargo, éste habría hecho caso omiso de las peticiones planteadas.

II. A partir del informe rendido por el Alcalde Municipal de San Salvador por medio de su representante, y la documentación anexa al mismo, se ha determinado que:

i) El día siete de junio de dos mil veintiuno, ingresó la solicitud de gestión número [REDACTED] por parte del señor [REDACTED] en la delegación distrital dos la Alcaldía Municipal de San Salvador, conforme al memorándum de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Departamento de Desarrollo Local del Distrito IV (D-IV) [fs. 17 al 19] y en copia simple de ficha de recepción de esa petición [fs. 20 y 21]

ii) El día siete de septiembre de dos mil veintiuno, el expediente de dicha solicitud fue recibido por la Jefa del Área Financiera del D-IV, quien revisó y asignó el mismo en el sistema al usuario “[REDACTED]”; sin embargo, el Jefe del Departamento de Desarrollo Local D-IV aclara que esa persona no tiene funciones en ese departamento desde el mes de febrero de dos mil veinte, si no que fue para el uso del área a cargo del Jefe de Ordenamiento Territorial (fs. 17 al 19).

iii) El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el expediente “[REDACTED]”, por medio de libro en físico, y se asignó al analista catastral, señor [REDACTED], técnico operador de catastro, como se menciona en el memorándum antes

relacionado (fs. 17 al 19) y copia simple del libro de control de recepción de expedientes (fs. 22 y 23)

*iv)* Una vez ingresado, el técnico operador catastral procedió al análisis del expediente, a su revisión para depuración de las tres cuentas de los inmuebles desmembrados y al llenado de ficha catastral para solicitar a la Gerencia de Catastro la creación de las mismas. Asimismo, se realizó el análisis para correspondencia de saldos de los propietarios de esos bienes (fs. 17 al 19).

*v)* El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se remitió mediante memorándum el referido expediente con setenta y un folios a la Gerencia de Catastro de esa Alcaldía para la asignación de la clave catastral (fs. 17 al 19).

*vi)* El día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Gerencia en comento asignó por medio del sistema respectivo “la devolución” del expediente para la actualización del mismo en la base catastral. (fs. 17 al 19).

*vii)* Posteriormente, el día cuatro de enero de dos mil veintidós, el analista catastral recibió físicamente el expediente “XXXXXXXXXX” y solicitó la inspección del inmueble desmembrado para la verificación de área de segundo nivel y servicios que la municipalidad brinda (fs. 17 al 19).

*viii)* El día once de enero de dos mil veintidós, el inspector catastral y el Jefe de Área de Obras de Infraestructura de esa comuna realizaron la inspección en el inmueble en cuestión para verificar lo solicitado. Como resultado de ello, el día doce de ese mismo mes y año se elaboró el informe respectivo (fs. 17 al 19).

*ix)* El día trece de enero de dos mil veintidós, el técnico operador catastral revisó el informe en comento, actualizó la base catastral de las cuentas según áreas verificadas y servicios que brindó la municipalidad. Finalmente, se dio de baja a la solicitud inicial en el sistema de casos (fs. 17 al 19).

*x)* Fue asegurado en dicho informe, que la gestión número 321988 no fue traspaso simple, sino que era un procedimiento con un grado de complejidad por tratarse de trámites de desmembración, apertura y traspaso (fs. 17 al 19).

*xi)* Asimismo, en dicho informe se explica que el trámite de la “desmembración” se refiere al fraccionamiento de un inmueble en más lotes, lo cual se divide en saldos con base a metros cuadrados (fs. 17 al 19).

*xii)* Por otro lado, la “apertura” implica que no existe una cuenta en la base catastral de esa Alcaldía de un inmueble. Para dicho procedimiento se ubica en el mapa el inmueble, se llena la ficha catastral y la Gerencia de Catastro de esa comuna genera una clave catastral previa, luego se crea una cuenta con dicha clave y se asigna el valor de las tasas con base en el servicio que recibe. El “traspaso” consiste en el cambio del nombre del titular del inmueble en el sistema (fs. 17 al 19).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, refiriendo además que éste se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

V. La información obtenida en el caso de mérito refleja que la solicitud interpuesta en la Alcaldía Municipal de San Salvador por el señor [REDACTED] referente a la actualización del catastro municipal del inmueble ubicado en la Colonia San Francisco, con clave catastral [REDACTED], fue identificada como expediente con número de gestión “ ”.

Según el informe suscrito por el Jefe de Departamento de Desarrollo Local del Distrito IV de esa Alcaldía (fs. 17 al 19), durante el período comprendido entre los meses de junio dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós, se realizaron una serie de actuaciones administrativas tendientes a dar respuesta a la solicitud del denunciante, entre ellas el análisis catastral del bien antes descrito, la depuración de las tres cuentas de los inmuebles desmembrados, el llenado de la ficha catastral, asignación de clave catastral a los mismos e inspección de dichos terrenos, concluyendo con la actualización catastral respectiva de los cuatro lotes y se dio de baja en el sistema de casos la petición inicial.

Si bien el denunciante afirmó que hasta el día doce de enero de dos mil veintidós no se le habría dado respuesta a su solicitud antes mencionada; sin embargo, se advierte que el día trece de ese mismo mes y año se dio por finalizado el procedimiento de actualización catastral de inmueble en cuestión.

Por otra parte, la autoridad requerida enfatizó que la solicitud de gestión número [REDACTED] no se trataba de un traspaso simple, sino que conllevó un procedimiento con una cadena de trámites con un grado de complejidad, en razón de tratarse de una “desmembración” de un inmueble en cuatro lotes, su “apertura” y “traspaso”, los cuales implicaron la realización de las diferentes actuaciones antes descritas en el considerando II de la presente resolución, y que tuvieron como resultado dar la respuesta efectiva a la petición del señor [REDACTED]

De manera que, con las afirmaciones expuestas en el mencionado informe y la documentación presentada a esta sede, no es posible advertir un retardo injustificado en los términos regulados en el art. 6 letra i) de la LEG, que pueda atribuirse a ningún servidor público de la Alcaldía Municipal de San Salvador, especialmente al Gerente de Catastro y Ordenamiento Territorial del Distrito IV de la misma; sino que la complejidad de los trámites de “desmembración”, “apertura” y “traspaso” incidieron en el tiempo de respuesta de éstos.

Consecuentemente, dado que las presuntas dilaciones en el trámite de la solicitud en cuestión se encuentran justificadas por el impedimento relacionado, no constituye un acto de corrupción por sí mismo, pues no concurre ninguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; por lo que, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. Resolución

pronunciada el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente con referencia 33-D-19; y resolución de fecha quince de octubre dos mil veintiuno, en el expediente con referencia 36-D-21)

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en los considerandos IV y V de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8